

///mas de Zamora, 16 de marzo de 2015.-

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en la presente causa nro. 07-00-006206-14 que tramitó ante el **Juzgado de Garantías n° 8** departamental a cargo de **Gabriel M. A Vitale** en relación a la nulidad resuelta de oficio por el Tribunal en lo Criminal N° 3 Deptal. -causa N° 6014/3 de su registro-, por entender que se incumplió con la normativa regulatoria del Juicio por Jurados en la Provincia de Buenos Aires (art. 22 bis y cctes. del C.P.P. Cf. ley 14543);

### **Y CONSIDERANDO**

Que la presente se inicia el 3 de febrero de 2014, con la aprehensión de los imputados E. (hecho I, II y III), R. (hecho I), C.(hecho I), D. (hecho I y III) y G. (hecho I), intimados por los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por ser cometido en lugar poblado y en banda (hecho I), portación de arma de uso civil sin contar con la debida autorización legal (hecho II) y abuso de armas agravado (hecho III), en los términos de los artículos 45, 54, 55, 105 en función del art. 80 inc. 8, 166 inc. 2do. párrafo 2do., 167 inc. 2do. y 189 bis inc. 2do. párrafo 3ro del C.P. y Ley Nacional de

Armas y Explosivos n° 20.429 y decreto reglamentario 395/75 y sus modificaciones y 23, 210, 323, 334, 335, 336, 337 y cctes. del C.P.P. (fs. 1/95).-

En el primer acto de defensa se les hace saber, de manera detallada, los hechos atribuidos, las pruebas existentes en su contra y el derecho que les asiste de negarse a declarar (art. 308 y cctes. de C.P.P.), optando por tal opción luego de la entrevista con el defensor oficial encargado de la estrategia procesal.

Dentro de los plazos establecidos por el art. 157 y 158 CPP se resuelve dictar la prisión preventiva, siendo esta última confirmada por la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. (fs. 77/95, 109/110, 289/297vta. y 372/374vta.).

Posteriormente, en la requisitoria de elevación a juicio, el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Fernando Semisa, **puntualizó expresamente la regla establecida por la ley vigente, esto es, la intervención de un Tribunal en lo Criminal con Jurados**, conforme art. 335 del C.P.P. -según Ley 14543- (fs. 483/491vta.).-

De tal requerimiento se otorgo el traslado en los términos del art. 336 del C.P.P., oponiéndose los Defensores Oficiales en sendas presentaciones

a la autoría de los imputados solicitando el sobreseimiento, pero **sin objetar la intervención del Tribunal con Jurados** (fs. 496/497vta. y 506/510).-

Encontrándose los autos para resolver, no habiéndose hecho lugar a las oposiciones deducidas, se dispuso la elevación de la causa a la siguiente etapa procesal, **para su trámite por ante un Tribunal de Jurados conforme lo estipulado por las partes.** ( fs.519/529 )

**En este sentido, no habiendo renunciado los imputados al derecho que le corresponde -por si o por intermedio de su defensa-, se mantuvo la regla estatuida por la ley 14543.**

Sobre este mismo pie de marcha, conforme el art. 22 bis C.P.P., una vez firme el auto, se remitió la causa a la Secretaría de Gestión de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal., quien desinsaculó al Tribunal en lo Criminal N° 3 Deptal. (fs. 519/529 y 568/583vta.).-

Radicada la causa, los distinguidos colegas, Dres. Jorge Omar Camino y Francisco Mario Valitutto **de oficio declararon la nulidad del auto de elevación a juicio por considerar que los imputados y sus respectivos**

**Defensores no se manifestaron expresamente en relación al trámite que deseaban otorgar al el proceso. (fs. 584/585).-**

En sus fundamentos, consideraron que: *"...Al respecto se advierte que los imputados, no se han expedido en los términos requeridos por el artículo 22 bis de la ley 14.543, sobre cual es su voluntad respecto de la implementación o no de juicio con jurado o en su caso el trámite ordinario previsto por el Código Procesal Penal, esto es sin duda una clara violación a lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto establece las reglas del debido proceso..."* -lo resaltado me corresponde.-

Así como que: *"... el derecho fundamental del individuo debe ser ejercido ante el Juez competente y se manifiesta, sin lugar a duda, en la posibilidad de elección del tipo de proceso que se lleva a cabo, derecho inalienable, que aunque se hubieran expedido los defensores oficiales, no pueden ser cercenados a ningún ciudadano de la República..."* -el resaltado me corresponde.-

Devuelta la causa a la instancia de origen, es dable comenzar por señalar que el art. 118 de la C.N. establece que los juicios criminales ordinarios

culminaran por jurados, estableciendo su esencia constitucional obligatoria al proceso.-

En palabras del Dr. Héctor M. Granillo Fernández: "*...el juicio por jurados es insoslayable porque la Constitución establece que el juzgamiento de los delitos más graves, es decir, los crímenes a los que se refiere el artículo 118, constituyen cuestiones del más alto interés para la sociedad y que, por ello, no se trata de situaciones "negociables" entre las partes u opcionales para el imputado. De este modo, que se juzguen por jurados ese tipo de delitos constituye una de las bases de la estructura republicana de gobierno...*" (Héctor M. Granillo Fernández. Obligatoriedad del juicio por jurados, pag. 50 el resaltado me corresponde).-

**La Ley 14.543 de la Provincia de Buenos Aires, reglamenta la operatividad del plexo constitucional y su implementación de manera gradual a los efectos de que todos los juicios criminales culminen por jurados, otorgando al imputado la posibilidad de renunciar a este derecho.**

**De allí, que el sustento constitucional y provincial consagre como regla general el juicio por jurados para el trámite de determinadas causas.**

Siguiendo el razonamiento, al entender que el juicio con jurados es la regla general, siendo expresamente requerida por el Ministerio Público Fiscal, habiendo deducido oposición los respectivos defensores oficiales en relación a la autoría de los hechos endilgados y la solicitud de sobreseimiento, pero no habiéndose renunciado expresamente, el imputado o sus defensores; no surge manifestación alguna que entienda optar por la excepción a la regla estatuida como ley vigente. (art.22 bis Ley 14.543)

**Por ello, es lógico entender que la exigencia legal de audiencia de ratificación ante el Juez de Garantías, es la plataforma establecida atento el uso de la excepción prevista por la normativa, o sea, la renuncia al juicio por jurados.**

No puede pretenderse incrementar el esfuerzo de los defensores en la presente causa, que aparte de realizar varias presentaciones durante la sustanciación, recurrir la prisión preventiva, y oponerse a la elevación a juicio, a su vez, requieran una audiencia al solo efecto de ratificar personalmente, lo que la Constitución Nacional y la ley provincial ordena.

Los imputados y sus defensores no efectuaron renuncia ni objeción alguna frente a la intervención del Tribunal de Jurados, pese a haberse notificado dicha integración a sus defensas en ocasión del traslado en los términos del art. 336 del C.P.P..-

Duplicando estos fundamentos, es de resaltar que el art. 22 bis cuarto párrafo CPP postula claramente que: "*...Una vez firme la requisitoria de elevación a juicio no podrá renunciarse al juicio por jurados, bajo pena de nulidad...*".(conf. Ley 14.543)

En este sentido, es indiscutible que la garantía constitucional de renunciabilidad, tienen plazo previsto el cual se agota con la requisitoria de elevación a juicio, siendo similar a la aplicación de otros institutos como la constitución en Particular Damnificado. (arts.78 segundo párrafo y ccds. CPP)

Por ello, es entendible la máxima sanción constitucional, a los actos que cuestionen los momentos procesales anteriores. Para Andrés Harfuch: "*...(...) es correcto que sea sancionada con la nulidad la decisión de un Juez que autorice tales despropósitos...*" (Andrés Harfuch. El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, pag. 136). -lo resaltado me corresponde-

En este sentido, la nulidad declarada por el órgano de juicio con respecto al auto firme de elevación a juicio ha violentado la constitución Nacional a modo tal, que se encuentra expresamente prevista por la ley 14.543 en su art. 22 bis cuarto párrafo CPP .(18, 118 CN)

Por ello, conforme lo establecido por el art, 22 bis cuarto párrafo del CPP corresponderá declarar la nulidad del auto de fs. 584/585vta., atento haberse vulnerado el debido proceso, de los imputados de ser sometidos a un Tribunal de Jurados.-

Por todo ello es que,

RESUELVO:

**DECLARAR LA NULIDAD** del resolutorio de fs. 584/585vta., devolviendo la presente a la etapa de juicio alcanzada en observancia del Código Adjetivo para la continuación de su trámite, por los argumentos expuestos en el considerando (arts. 22 bis -Cf. Ley 14543-, 201 y cctes. del C.P.P.).-

Notifíquese.-

Firme que sea, cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de estilo.-

**Gabriel M A Vitale**  
**Juez de Garantías**

## **Lomas de Zamora**